

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO	Un mes... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
	Un año... 20'50
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, variarán 0'15 pesetas por línea, y los judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 26 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL

Armas.—CIRCULAR

Por la presente hago saber y recuerdo á los señores Alcaldes de los pueblos donde existan (y especialmente en los que son cabeza de partido), establecimientos dedicados á la venta de armas, el cumplimiento de lo dispuesto en la circular de este Gobierno fecha 7 del actual, inserta en el «Boletín oficial» del día 9 del mismo, al objeto de evitar la adopción de medidas de castigo que contra ellos tomaré si no cumplieren lo que en ella se ordena.

Los Alcaldes donde no existan establecimientos de aquella índole, quedan re-

levados de remitir el estado negativo.

Logroño 27 Agosto 1909.

El Gobernador,
Enrique Herrera y Moll

Sanidad.—CIRCULAR

Con fecha 26 del pasado Mayo publicó este periódico oficial una circular sobre instalación de Laboratorios bacteriológicos en los partidos judiciales de la provincia, circular que me veo en la precisión de recordar nuevamente, pues habiendo aparecido un caso de cólera en Rotterdam, urgen las medidas previsoras que alejen hasta la sombra del peligro.

En su consecuencia, y tan pronto como esta circular aparezca en el BOLETÍN de la provincia, los pueblos correspondientes á los partidos judiciales de Santo Domingo y Haro, se reunirán para acordar la cantidad con que cada uno haya de contribuir al sostenimiento del Laboratorio y demás extremos que sean pertinentes, entendiéndose que estos acuerdos los tomarán con la urgencia que el caso requiere, y bajo la más estricta responsabilidad, que haré efectiva sin contemplación de ningún género.

Logroño 27 de Agosto de 1909.

El Gobernador,
Enrique Herrera y Moll

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En ejecución de la ley de 14 de Abril de 1908, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer:

1.º Que se convoque á oposiciones, por plazo de un mes, para proveer las plazas de Oficiales de cuarta clase de Administración civil, con sueldo de 2.000 pesetas, vacantes en la actualidad, y las que pudieran resultar al implantarse el Presupuesto para 1910, cuyas vacantes correspondan al turno de oposición para ingreso, con arreglo á las condiciones que establece el artículo 1.º de la ley de 14 de Abril de 1908.

2.º Que de los aprobados por el Tribunal se designen por orden riguroso de calificación los que deban ocupar las plazas vacantes el día que terminen los ejercicios, dentro de las condiciones señaladas en el precepto anterior, entendiéndose que únicamente se cubrirán las plazas que correspondan al turno de oposición, vacantes el día que terminen los ejercicios; pero que se reconocerá derecho á los opositores por el mismo orden riguroso de calificación á ocupar las plazas reservadas á dicho turno que resulten vacantes al implantarse el Presupuesto para 1910, y á quedar en expectación de destino, por el propio orden, á un número de opositores igual al de las vacantes que existan y se cubran el día que terminen los ejercicios, cuyo número no podrá modificarse y servirá de norma para las oposiciones sucesivas, y sin que se reconozca derecho ni pueda otorgarse vacante en ningún caso al opositor que obtuviere una calificación inferior á cincuenta puntos.

3.º Que las oposiciones se verifiquen con sujeción al programa adjunto, debiendo practicar los opositores dos ejercicios, uno teórico y otro práctico en el mismo día; y

4.º Que se entienda prohibido á los funcionarios depen-

dientes de este Ministerio dedicarse á la preparación de opositores, quedando incurso los infractores en la corrección disciplinaria de suspensión que establece el artículo 5.º de la mencionada ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1909.

CIERVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaría

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión por oposición, de las plazas de Oficiales de cuarta clase de Administración civil, que se hallen vacantes y corresponda proveer en dicho turno el día que terminen los ejercicios.

Los que aspiren á tomar parte en las oposiciones deberán ser españoles, tener cumplidos veintiún años y no haber cumplido cuarenta el día de la publicación de este anuncio, carecer de antecedentes penales y poseer título académico de Facultad ó sus asimilados, ya reconocidos.

Las solicitudes se presentarán dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, en el Registro general del Ministerio de la Gobernación, y en la instancia expresará el solicitante su edad, el domicilio que ha tenido en los últimos cinco años, señalando poblaciones, calles y número de éstas, debiendo acompañar el título de Facultad ó asimilado, y en su defecto testimonio notarial del mismo, certificación del Registro civil del acta de su nacimiento ó la partida de bautismo, si excediese de treinta y siete años, debidamente legalizada, y certificación de antecedentes penales.

Dichas instancias con los informes que se estimen convenientes, serán sometidas á examen de la Junta á que se refiere el artículo 1.º de la ley de 14 de Abril de 1908, la cual excluirá á los solicitantes que considere oportunos, sin derecho á reclamación alguna; y la relación de los admitidos se publicará en la GACETA DE MADRID diez días antes de comenzar los ejercicios, y con cinco días de anticipación se practicará por el Tribunal, si estuviese ya nombrado, ó con la intervención de los funcionarios que el Ministro designe, un sorteo público para determinar el orden en que han de examinarse los opositores, entendiéndose que no se admitirán exensas ningunas, ni aun la de enfermedad justificada, para la presentación á los ejercicios, de los cuales serán excluidos quienes no comparecieran cuando fuesen llamados.

Los opositores deberán abonar en metálico 25 pesetas al recoger el documento que les acredite ante el Tribunal de oposiciones.

Los ejercicios se verificarán en Madrid y serán dos: uno teórico y otro práctico; el primero consistirá en exponer los conocimientos que el aspirante posea respecto de una papeleta de los 20 primeros temas del programa y de dos papeletas de los restantes temas, todos sacados á la suerte por el mismo opositor, pudiendo el Tribunal pedir explicaciones ó aclaraciones sobre las materias; y el ejercicio práctico escrito se contraerá á la formación y extracto de un expediente, en vista de los documentos que se faciliten.

La calificación se hará inmediatamente al terminar los ejercicios del día, por número de puntos, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco por papeleta en el primer ejercicio y otros cinco por el segundo.

Este anuncio se publicará también en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la GACETA en que se inserte; debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del Boletín el mismo día en que aparezca.

Madrid, 23 de Agosto de 1909.—El Subsecretario interino, A. Marín de Bircena.

Programa cuestionario con arreglo al cual han de celebrarse las oposiciones á las plazas de Oficiales de cuarta clase de Administración civil, dependientes del Ministerio de la Gobernación.

I

Concepto del Derecho político ó constitucional.—Idea del Estado.—Fines del mismo.—Límites de la acción del Estado en su relación con el individuo y con la sociedad.

II

Del estado nacional.—De la Nación.—Elementos integrantes de la nacio-

nalidad.—Sentimiento patrio: causas que pueden formarlos y motivos que pueden debilitarle.

III

Concepto del poder, de las funciones y de los órganos del mismo.—Unidad del poder.—Concepto y condiciones esenciales de la Soberanía.—La soberanía según la Constitución española.

IV

Deberes y derechos individuales.—Concepto de la inviolabilidad del domicilio, excepción del principio.—De la visita domiciliaria.—Examen de la inviolabilidad de la correspondencia: excepción á este principio.—Importancia de la libertad locomotiva para la prosperidad de los pueblos.—Examen de estos derechos según la Constitución española.

V

Derecho de seguridad personal.—De la detención ó prisión preventiva.—Libertad de conciencia, libertad de trabajo, libertad de enseñanza.—Examen de estos derechos según la Constitución vigente.

VI

Derechos de emisión y publicación del pensamiento.—Su concepto y carácter.—Importancia política de la libertad de la Prensa.—Sistemas preventivo y repressivo.—Legislación vigente y penalidad por su infracción.

VII

Libertad de asociación.—Si es necesaria.—Clases de asociaciones.—La asociación económica en la actualidad.—Legislación que regula el derecho de asociación en España.

VIII

Del derecho de reunión.—Su diferencia del de asociación.—Limitaciones que debe tener este derecho.—Legislación vigente que lo regula.

IX

Suspensión de las garantías constitucionales: su fundamento.—Cuáles pueden suspenderse según la Constitución.—Legislación vigente de Orden público.

X

Derecho de opción á los cargos públicos.—Naturaleza de los mismos.—Si hay cargos públicos que deban ser obligatorios.—Condiciones de capacidad para su ejercicio.

XI

Derecho electoral.—Su concepto.—Si el sufragio electoral es una función ó un derecho.—Capacidad que requiere su ejercicio.—Fines del sufragio.—Si es necesaria la representación de los elementos individuales y corporativos.—Régimen de las mayorías.—Sistemas propuestos para dar participación á las minorías.Cuál es el consignado en la legislación vigente en España.

XII

Disposiciones vigentes sobre elecciones de Diputados á Cortes y Concejales. Derecho electoral.—Del Censo.—Distritos y colegios electorales.—Candidatos y sus derechos.—Constitución de las Mesas electorales.—Procedimiento electoral. Protestas, reclamaciones y presentación de actas.

XIII

Concepto del Poder legislativo.—Teorías acerca de la unidad y dualidad de las Cámaras.—Organización del Senado y del Congreso y modo de funcionar ambos Cuerpos.

XIV

Facultades de las Cortes.—Fundamento de la inviolabilidad parlamentaria.—Objeto y límites de la misma.—La inviolabilidad parlamentaria según la Constitución vigente.

XV

Casos en que se reúnen en un solo Cuerpo el Congreso y el Senado.—Armonía entre ambas Cámaras y resolución de sus conflictos.—Ley de relaciones.

XVI

Idea del Gobierno.—Fundamento del mismo.—Relaciones entre el Estado y el Gobierno.—Concepto y contenido de las funciones fundamentales y subordinadas del Gobierno.—Formas del Gobierno.—Principales clasificaciones que se han hecho de las mismas.

XVII

Del Jefe del Estado: concepto.—Participación del Jefe del Estado en el ejercicio de los poderes.—Resolución de los conflictos entre los poderes.—Facultades del Rey.—Limitaciones á las mismas.—De la sucesión al trono y de la Regencia. Constitución española.

XVIII

De la Administración de justicia.—Órganos que ejercen el Poder judicial.—La inamovilidad como garantía de independencia.—Responsabilidad judicial.—El Jurado.—Idea de las funciones y del procedimiento judicial.

XIX

De la provincia como organismo constitucional.—Su origen.—Organización política provincial española.

XX

De los Municipios.—Concepto del Municipio é indicaciones históricas de Municipio en España.—Idea general de la organización política municipal española.

XXI

Concepto filosófico y legislativo del derecho administrativo.—Necesidad de su existencia.—Sus relaciones con las demás ramas del Derecho.

XXII

Fuentes del Derecho administrativo: su valor real y legal. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Instrucciones, disposiciones locales y prácticas administrativas. Los Códigos y las leyes de procedimiento como fuentes del derecho administrativo. Publicación de las disposiciones administrativas.—Codificación administrativa.

XXIII

Concepto general de la administración. Su personalidad. Caracteres y facultades de la Administración.—Legalidad de las disposiciones generales y particulares dictadas por la Administración.—Recursos que garantizan tal legalidad.—Sistema vigente en España.

XXIV

Relaciones de la Administración con los Tribunales de Justicia.—Competencia de una y otros.

XXV

Cuestiones de competencia entre la Administración y los Tribunales.—Sus clases.—Cómo se plantean, tramitan y deciden con arreglo á la legislación vigente. Recursos de queja de los Tribunales contra la Administración por exceso de atribuciones.—Quiénes pueden promoverlos y su tramitación.

XXVI

Organización del poder administrativo en España.—División territorial nacional.—Términos provinciales y municipales; su establecimiento y alteración; deslinde y rectificación de límites; agregación de términos.—Disposiciones vigentes en la materia.

XXVII

Organización jerárquica del Poder administrativo.—Concepto de la jerarquía administrativa: sus clases; sus condiciones esenciales y formales.—Centralización y descentralización.

XXVIII

De los funcionarios administrativos en general.—Concepto legal de los mismos.—Su clasificación.—Deberes y derechos de los funcionarios: honores y sueldos; descuentos y retenciones.—Derechos pasivos.—De la responsabilidad de los funcionarios administrativos.

XXIX

Legislación vigente relativa á los funcionarios administrativos dependientes del Ministerio de la Gobernación.—Ingreso, ascenso y separación de los mismos.—Responsabilidad.

XXX

Administración Central.—Ministerios. Del Consejo de Ministros.—Autoridad de los Ministros: atribuciones; revocación de sus decisiones.—Responsabilidad ministerial.—Disposiciones vigentes.

XXXI

Organización de los Ministerios y sus dependencias.—Mención especial del Ministerio de la Gobernación; Reglamentos que rigen su organización.

XXXII

Del Consejo de Estado.—Su organización.—Sus atribuciones; casos en que debe ser oído en pleno y en Secciones.—Autoridad de sus informes.

XXXIII

Del Orden público.—Autoridades encargadas de su mantenimiento.—Policía gubernativa; Cuerpos que la constituyen; su organización.—Guardia civil.—Disposiciones vigentes.

XXXIV

Disposiciones generales sobre uso de armas.—Materias explosivas.—Policía de espectáculos.—Protección a la infancia. Disposiciones complementarias.

XXXV

Condición jurídica de los extranjeros; sus obligaciones y derechos.—Disposiciones que regulan la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad española.—Extradicciones.—Repatriaciones.—Vagabundos.

XXXVI

Policía sanitaria.—Servicio adm-

nistrativo central.—Su organización y funciones.—Cementerios.—Policía sanitario-interior.—Idem exterior: Sanidad marítima; paterter; lazaretos.—Disposiciones vigentes en las materias enunciadas y sobre higiene especial.

XXXVII

De la Beneficencia en general.—Beneficencia pública.—Benes y establecimientos generales de Beneficencia.—Sus clases y su administración. Mención especial de los manicomios.—Disposiciones vigentes.

XXXVIII

De la Beneficencia particular.—Su concepto.—Protectorado.—Autoridades que lo ejercen.—Patronato; obligaciones, suspensión y sustitución de los Patronos.—Juntas.—Clasificaciones.—Autorizaciones previas.—Investigación.—Contabilidad.—Estadísticas.

XXXIX

Intervención de la Administración en la industria.—Reformas sociales.—Régimen y organismos central, provinciales y locales.—Ley del trabajo de las mujeres y los niños.—Idem sobre accidentes del trabajo.—Legislación especial de huelgas.—Contratación del trabajo y Tribunales arbitrales.

XL

Legislación vigente sobre descañeo dominical.—Disposiciones que rigen la emigración: Instituciones central y locales; su régimen y funcionamiento.

XLI

Servicio militar.—Exclusiones, exenciones, sustitución y redención.—Alistamiento: su formación y rectificación.—Sorteo, clasificación y declaración de soldados.

XLII

Reclamaciones contra las declaraciones de soldados.—Revisión: Comisiones mixtas.—Recursos contra sus fallos ó resoluciones.—Entrega en Caja.—Excepciones sobrevenidas con posterioridad.—Indicación acerca del servicio y reemplazo de la Armada.

XLIII

Expropiación forzosa por causa de utilidad pública.—Requisitos esenciales.—Declaración de la utilidad: excepciones. Ocupación, justiprecio, pago y posesión.

XLIV

Presupuestos y contabilidad general del Estado.—Presupuestos: su formación, aprobación y vigencia.—Modificación de servicios.—Créditos extraordinarios y suplementos de cré-

dito.—Ordenación de pagos.—Cuentas: sus requisitos.—Disposiciones vigentes.

XLV

De los contratos administrativos en general.—Sus clases.—Contratos de obras y servicios públicos.—Subastas: contratos exceptuados, pliegos de condiciones, anuncio, aprobación del remate.—Su rescisión.—De los contratos de arrendamiento de edificios.—Disposiciones vigentes.

XLVI

Administración provincial.—Gobernadores de provincia: su carácter, sus atribuciones y deberes.—Autoridad y responsabilidad de los Gobernadores.—Delegados especiales del Gobierno.

XLVII

Diputados provinciales.—Su organización.—Sesiones: nulidad y suspensión de éstas.—Facultades que producen acuerdos ejecutivos.—Otras atribuciones de las Diputaciones.—Suspensión de sus acuerdos.—Recursos gubernativo y judicial contra los mismos.

XLVIII

De las Comisiones provinciales.—Su organización y funcionamiento.—Sus atribuciones.—Comisiones es-

Art. 217. La fabricación clandestina de barajas en el Reino se considerará comprendida en el artículo 216 de la ley.

Art. 218. Los fabricantes podrán contribuir a la represión del fraude, en cuyo caso los Agentes que propongan serán autorizados por la Dirección General del ramo, y con este requisito disfrutará de la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación.

Art. 219. Los expedientes que se instruyan por las faltas a que se refieren los artículos 213 y 214 de la ley, se tramitarán y resolverán con sujeción a lo que esté dispuesto para los de faltas u omisiones en el uso del timbre del Estado; y los a que den lugar la importación ó fabricación clandestinas se ajustarán a las disposiciones que rijan para los de contrabando y defraudación.

CAPÍTULO XXVI

De la investigación

Art. 220. Los Delegados de Hacienda y los Representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, de común acuerdo, ordenarán y dirigirán en sus respectivas provincias la investigación encomendada a la Compañía, disponiendo si ha de hacerse sucesivamente en todos los partidos judiciales ó designando aquellos por donde en interés del Estado haya de comenzar.

Los Delegados de Hacienda dispondrán lo conveniente para que los acuerdos que se adopten se publiquen en el Boletín oficial de la provincia, exhortando u ordenando a las Autoridades u Oficinas que no pongan obstáculos a la investigación que hayan de hacer los Inspectores.

Art. 221. La Dirección General del ramo podrá disponer, por Delegación del Ministro de Hacienda, que, por empleados a sus órdenes, expresamente nombrados al efecto, ó por cualesquiera otros que presten sus servicios en la misma, se giren las visitas de inspección que considere convenientes al interés del Estado, sin perjuicio de las visitas que el Ministerio directamente acuerde; todo en uso de las facultades que el Gobierno se reservó por la última parte de la condición vigésimotercera del vigente contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos y de

lo dispuesto, en armonía con dicha condición, por el artículo 218 de la ley.

Art. 222. Las visitas que se giren para conocer si se han cometido ó no faltas en el uso del timbre y cuanto pueda referirse a infracciones de la ley, se limitarán a los documentos posteriores a la última visita practicada, y si no se presentara acta ó certificación de ninguna otra anterior, podrá ampliarse la investigación a un período que no exceda de quince años de la fecha en que se verifique.

De toda visita que se gire se levantará acta por duplicado, de la que se entregará un ejemplar al visitado, quedando el otro en poder del Inspector, a los efectos que después se dirán.

Cuando resulten faltas u omisiones del timbre y el visitado no sea reincidente, el Inspector le hará saber, en el mismo acto de la visita, que de reconocer la infracción descubierta, se considerará el expediente como de ocultación, no siendo responsable sino del pago del impuesto debido y de la tercera parte de la multa correspondiente; pero que, de no hacerlo, se tramitará el expediente como de defraudación, aplicándose la sanción correccional establecida por la ley, sin deducción alguna; y oída la manifestación del visitado, si éste optara por que se instruya expediente de defraudación, le hará saber asimismo, que en el plazo improrrogable de diez días, a contar desde el de la visita, deberá alegar por escrito y justificar en forma ante la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, cuanto estime procedente, entendiéndose que, de no hacerlo, renuncia a este derecho; todo lo cual se hará constar en el acta de la visita.

Si el visitado fuera reincidente, el expediente será de defraudación, sin que haya lugar en ningún caso a reducción alguna de la multa correspondiente.

Art. 223. Siempre que se tengan motivos para sospechar que se hayan cometido abusos en visitas anteriores, los Delegados de Hacienda solicitarán autorización del Centro directivo del ramo para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorización no podrá procederse a su reconocimiento.

En el caso de encontrar faltas no denunciadas, serán oídos en el expediente que habrá de instruirse, el respec-

pe-iales.—Régimen interior.—Empleados de las Diputaciones provinciales.

XLIX

Independencia y dependencia de las Diputaciones y Comisiones provinciales.—Responsabilidad de las Diputaciones.—Recursos gubernativos contra la Administración provincial: sus requisitos.—Recursos contra las providencias de los Gobernadores.

L

Administración municipal.—Alcaldes: su carácter.—Nombramiento: recursos contra el mismo.—Tenientes de Alcalde. Síndico.—Alcaldes de barrio.

LI

Organización de los Municipios.—Concejales.—Elección de los Concejales y constitución del Ayuntamiento.—Naturaleza de los cargos.—Vacantes extraordinarias.—Sesiones y Comisiones del Ayuntamiento.

LII

Examen de la legislación relativa á todos los empleados municipales.—Mención especial de los Secretarios, Contadores y Depositarios.

LIII

Facultades de los Ayuntamientos.—Acuerdos ejecutivos: autoridad de estos acuerdos.—Cuáles acuerdos municipales requieren previa autorización.—Ordenanzas municipales.—Be-

neficiencia, Instrucción y aprovechamientos.—Los Ayuntamientos como personas jurídicas.—Permuta y enajenación de bienes.—Autorización para litigar y transigir.—Legislación vigente.

LIV

Suspensión de los acuerdos de los Municipios.—Recursos.—Autoridad á quien compete acordarla.—Destitución de los Alcaldes.—Procedimiento.

LV

Suspensión de los Ayuntamientos.—Procedimiento y Autoridades que pueden instruir expedientes y acordar suspensiones.—Delegados.

LVI

Suspensión de los Regidores.—Plazos de la suspensión.—Destitución de los Concejales.—Legislación vigente.

LVII

Juntas municipales.—Su organización y competencia.—Agregados.—Asociación y Comunidades de Ayuntamientos.

LVIII

Legislación vigente sobre ensanche exterior de las poblaciones.—Idem sobre saneamiento y ensanche interior de las mismas.

LIX

Higiene y sanidad provincial y municipal.—Juntas.—Beneficencia

provincial y municipal.—Alcantarillado, alojamientos, subsestancias públicas, abastos.—Obligaciones de las provincias y de los Municipios respecto á conducción y alimentación de alienados y de presos.

LX

Obligaciones y facultades de los Ayuntamientos en materia de cementerios.—Municipalización de servicios.—Disposiciones vigentes.

LXI

De la Hacienda provincial y municipal.—Bienes provinciales.—Propiedades, derechos, rentas é intereses.—Repartimientos.—Arbitrios especiales.

LXII

Bienes municipales.—Propiedad municipal.—Bienes comunes y de propios.—Aprovechamientos.—Arbitrios municipales.—Repartimientos.—Reclamaciones sobre impuestos y arbitrios.

LXIII

Atribuciones de las provincias y de los Municipios para contratar empréstitos: requisitos á que deben someterse.—Carreteras y caminos provinciales y municipales.—Servidumbres públicas.—Legislación vigente.

LXIV

Contratos administrativos provinciales y municipales.—Servicios que exigen subasta.—Forma y requisitos

de dichos contratos.—Si pueden rescindirse y á qué Autoridades compete acordarlo.—Alumbrado y limpieza.—Contratación de servicios de Médicos y Farmacéuticos titulares.

LXV

Presupuestos provinciales y municipales: sus clases.—Gastos obligatorios.—Formación y aprobación de los presupuestos.—Cuentas provinciales y municipales.

LXVI

Idea general sobre la materia contencioso administrativa.—Requisitos para ser reclamables las resoluciones administrativas.—Casos especiales.—Términos: su cómputo para la administración.

LXVII

Tribunales de lo Contencioso Administrativo.—Su organización.—Idea del procedimiento Contencioso Administrativo. Conflictos jurisdiccionales y su resolución.

Madrid, 23 de Agosto de 1909.—El Subsecretario interino, A. Marin de la Bárcena.

(Gaceta del 24 de Agosto).

Logroño.—Imp. Provincial

tivo visitador y el defraudador, y si aquél no justificara qué, esto no obstante, había cumplido en la visita que giró con todos los deberes que le estaban impuestos por las disposiciones entonces vigentes, será subsidiariamente responsable, con el visitado, del reintegro y multa que proceda, declarándose, al propio tiempo si ha lugar á responsabilidad criminal, y dándose, en su caso, parte al Tribunal correspondiente.

Art. 224. En los casos en que el visitado no sepa escribir ó se niegue á firmar el acta de la visita, la autorizarán dos testigos, á ser posible, agentes de la Autoridad, y en su defecto, personas conocidas en la localidad.

Art. 225. De toda visita que se gire por los Inspectores de la Compañía Arrendataria de Tabacos, éstos presentarán las actas correspondientes al Representante de la misma, á cuyas órdenes sirvan, quien las pasará, manifestando al propio tiempo los días invertidos en ellas y los gastos causados, detallándolos, á la respectiva Delegación de Hacienda para su toma de razón por la Administración especial de Rentas arrendadas, si no resultaran faltas ú omisiones del Timbre, ó para que, en otro caso, se proceda, además, á instruir los oportunos expedientes. De no resultar faltas ú omisiones que proceda corregir ó castigar, la Delegación de Hacienda devolverá las actas al Representante de la Compañía después de registradas.

Art. 226. Los expedientes de ocultación se incoarán por las Administraciones especiales de Rentas arrendadas tan luego como reciban el acta de la respectiva visita, y oído que sea el Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, dichas Administraciones dictarán el acuerdo administrativo á que se refiere la disposición undécima del artículo 29 del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903, procediendo seguidamente á determinar el importe de la falta ú omisión del timbre, así como el de la tercera parte de la multa correspondiente, cuyos resultados se notificarán al visitado á la vez que el acuerdo recaído, haciéndole saber que no procede otra reclamación que contra la exactitud del débito, la que en su caso deberá interponer en el plazo de diez días.

Art. 227. Los expedientes de defraudación se incoarán, del mismo modo, por las Administraciones especiales de

C. En igual forma procederán dichas Aduanas respecto de las barajas que conduzcan los viajeros en sus equipajes, sin otra diferencia que la de hacerse el adeudo de los derechos de Arancel por declaración verbal, según disponen las Ordenanzas de la Renta.

D. Las Aduanas darán aviso inmediato del envío á la Fábrica Nacional del Timbre, lo que harán constar en la declaración de despacho, debiendo la Fábrica acusarles, en su día, el correspondiente recibo.

E. La Fábrica Nacional del Timbre procederá al timbrado de las barajas y las entregará al interesado, previo pago del impuesto.

Art. 215. La investigación se llevará á efecto sin ninguna clase de limitaciones, quedando facultados los Inspectores de dicho impuesto para visitar en todo tiempo las fábricas y establecimientos de venta al por mayor y menor, así como los establecimientos comprendidos en la regla 2.ª del artículo 195 de la ley, los círculos de recreo, salas de juego, cafés, sitios públicos y cualesquiera otros en que se expendan barajas ó en que se sospeche la existencia de ellas sin el timbre correspondiente.

Las barajas que se decomisen se depositarán en los almacenes más próximos de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y, una vez declarada la falta por fallo firme en vía gubernativa, serán remitidas á la respectiva Delegación de Hacienda, en donde se procederá á la completa inutilización de las mismas por la Administración especial de Rentas arrendadas á presencia del Delegado y del Representante de dicha Compañía, levantándose la correspondiente acta, la que se unirá al expediente de su razón.

Art. 216. Cuando los Inspectores, en las visitas que giren, hallen barajas que, no obstante reunir aparentemente cuantos requisitos quedan establecidos, les infundan sospechas de contravención, podrán, determinándolas previamente, adquirir de ellas, al precio de coste, las que designen, sin exceder de tres, procediendo en el mismo acto á la ruptura de las cubiertas y reconocimiento de las cartas, y si se comprobara la falta ó defraudación, reconocerán las restantes á perjuicio del interesado, procediendo en lo demás según los resultados que el reconocimiento ofrezca.